



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACION, COMPILACION Y
CODIFICACION.
EXPEDIENTE: 1224/2020 (4)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO

ACTORA: C.- **DOMILICIO:** EL UBICADO EN
....., CENTRO OAXACA.- **APODERADOS:** LIC.
.....- **DEMANDADOS:**, A TRAVÉS DE
QUIEN RESULTE SU REPRESENTANTE LEGAL, AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO
DEL Y AL TITULAR DE LA
.....- **DOMICILIO:** DEL PRIMERO EL UBICADO EN LA
..... EN ESTA CIUDAD. DEL ULTIMO LOS ESTRADOS DE
ESTA JUNTA.-**APODERADOS:** DEL PRIMERO LA LIC.
..... Y OTROS; EL ULTIMO DEMANDADO NO TIENE
APODERADO.-----

RESULTANDO:

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----

1.- Por escrito inicial de demanda (indicada por la actora como fecha la de su presentación), es decir, diecisiete de noviembre de dos mil veinte; presentado a en la Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado las once horas con diecisiete minutos del día de su presentación, por medio del cual comparece la C. a demandar al, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SU REPRESENTANTE LEGAL, AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL Y AL TITULAR DE LA, de quien reclama el reconocimiento y respeto de su antigüedad en la categoría E1489 maestro bilingüe de educación preescolar indígena con clave presupuestal 11078729 E1489000200153 desde el 16 de enero de 1994 hasta el cumplimiento del laudo, expedición de hoja única de servicios otorgamiento de plaza o base como directora con grupo de maestro bilingüe de educación preescolar que corresponda pues desde le quince de agosto de dos mil diecinueve a la fecha ha desempeñado dicho cargo, y otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total 12 hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las cinco primeras fojas de

este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto -----

2.- Por auto de inicio de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno (f.6), se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia que regula el artículo 873 de la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del ocho de junio de dos mil veintiuno (f.32) a la que compareció el apoderado del actor sin la asistencia de este último, y sin la asistencia de ::::::::::::::::::::, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SU REPRESENTANTE LEGAL, ni del TITULAR DE LA :::::::::::::::::::: DEL ::::::::::::::::::::, no obstante de estar notificados y apercibidos como consta en autos y sin la asistencia AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL ::::::::::::::::::::, en virtud de que; como se desprende en autos no fue emplazado. Así las cosas, siendo las diez horas con cuarenta minutos la Secretaria de esta Junta certificó la comparecencia de la C. ::::::::::::::::::::, quien acreditó su carácter de apoderada del ::::::::::::::::::::; acto seguido en uso de la palabra el apoderado de la actora, se le tuvo en su entero perjuicio desistiéndose de la demanda entablada en contra del Director Administrativo del ::::::::::::::::::::; por lo anterior al haberle otorgado la parte actora poder amplio, cumplido y bastante para representarla, a nombre de su mandante se le tuvo desistiéndosele de dicho demandado y se ordenó continuar con el procedimiento con los demás demandados. Por lo que en la primera fase, visto lo manifestado por las partes se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase se tuvo al actor por conducto de su apoderado ratificando su escrito inicial de demanda en la forma y los términos de su exposición verbal, y al instituto demandado compareciente, por conducto de su apoderada legal dando contestación a la demanda en términos de un escrito compuesto de cinco fojas útiles suscrito y firmado dicha apoderada oponiendo defensas y excepciones, escrito que se ordenó agregar en autos (f.26 a 31) así también se tuvo a las partes comparecientes replicando y contrarreplicando en términos de las exposiciones verbales de sus apoderados y dada la inasistencia del TITULAR DE LA :::::::::::::::::::: DEL ::::::::::::::::::::, no obstante de estar debidamente notificado, emplazado y apercibido como consta en autos, se le hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en el autos de inicio, y se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo. y con fundamento el artículo 878 y 880 de la ley laboral aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce, se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual tuvo lugar a las diez horas con treinta minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, (f. 102 a 104) con la única asistencia de los apoderado de la parte actor y del :::::::::::::::::::: y sin la asistencia del Titular de La :::::::::::::::::::: del ::::::::::::::::::::, no obstante de estar debidamente notificado y apercibido como consta en autos. Declarada abierta la audiencia se tuvo a la apoderada de la actora ofreciendo prueban en términos de un escrito compuesto de trece fojas

útiles impresas en una sola de sus caras suscrito y firmado por su apoderado legal, anexando las documentales marcadas con los numerales 1,4,6,7,8,10,11,12,13,15; no así la documental marcada con el numeral 16 de su escrito de ofrecimiento de pruebas ya que no fueron anexada; así mismo dado que no fueron anexadas las documentales ofrecidas consistentes 1.-un oficio 05 de fecha veintiocho de noviembre de 2019, así como el oficio número 06 de fecha 30 de enero de dos mil veinte no fueron mencionados al ofrecer las pruebas de la parte actora , por lo anterior se le tiene por no ofrecidas, por su parte se tuvo al apoderado del :::::::::::::::::::: ofreciendo pruebas en términos de su escrito compuesto de cinco fojas útiles impresas en una sola de sus caras, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, rubricado por su apoderada compareciente, anexando las documentales con los numerales II,III,IV y V, descritas en su escrito de ofrecimiento de pruebas las cuales se ordenó agregar a los autos para que surtan sus efectos legales correspondiente, por último en términos de sus respectivas exposiciones verbales se tuvo a las partes objetando las pruebas de su contraparte; así mismo ofreciendo pruebas en vía de objeciones en forma y términos de sus respectivas exposiciones verbales. Con fundamento en el artículo 880 fracción IV la ley laboral esta junta se reservó su derecho a calificar las pruebas ofrecidas. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido; por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (f.133) en su parte final, visto el estado que guardan los autos del presente expediente el toda vez que concluyo el desahogo de pruebas, con fundamento en el 884, fracción V de la ley federal del trabajo aplicable al presente asunto esta Junta concedió, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho. Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós (f.137) en términos del escrito signado por la apoderada del ::::::::::::::::::::, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós y recibido por esta junta a las diez horas con treinta y siete minutos se le tuvo alegando en el presente asunto y toda vez que la parte actora ni el Titular de la :::::::::::::::::::: del :::::::::::::::::::: no presentaron alegatos por escrito por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós en el sentido de que se les tuvo por perdidos sus derecho a legar en este conflicto, esto con fundamento en el artículo 17, 884, fracción V y 885 párrafo segundo de la ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. Acto seguido al Secretaría de esta junta después de haber realizado una minuciosa revisión en el presente expediente Certificó que no quedan pruebas pendientes que desahogar, oficio o informe que recabar, y dio vista a las partes de esta certificación por el termino de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de que si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós (f.142) en el que mediante ocurso de fecha diez de octubre de dos mil veintidós y recibido a las trece horas con cinco minutos del día de su fecha se tuvo a apoderado de la actora cumpliendo con el requerimiento de esta autoridad, donde se le tiene expresando su conformidad con la certificación realizada por esta junta; y toda vez que ninguna de los demandado no hicieron manifestación alguna respecto al requerimiento realizado por esta junta , se le s hizo efectivo el

apercibimiento de ley y se les declaro desistidos de las pruebas que hubiere que desahogar, para todos los efectos legales, lo anterior con fundamento en los artículo 17 y 885 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 885 del cuerpo de ley en comento, declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley. -----

CONSIDERANDO:

PEMERO: Esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos, de conformidad con el artículo 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

SEGUNDO: Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. ----

TERCERO: Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, es pertinente señalar que en autos consta, que la actora C. ::::::::::::::::::::, por conducto de su apoderado legal, en el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno (f.33 Se desistió de la demanda entablada en contra del DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL ::::::::::::::::::::; Petición que fue acordada por esta junta, al haberle otorgado la parte actora poder amplio, cumplido y bastante para representarla, y a nombre de su mandante se le tuvo desistiéndosele de dicho demandado y se ordenó continuar con el procedimiento con los demás demandados. Lo anterior trae como consecuencia que se tenga por terminada la relación jurídico procesal entre la actora C. :::::::::::::::::::: con el demandado DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL ::::::::::::::::::::, y en consecuencia se manda archivar el presente expediente por lo que a estas partes respecta como asunto total y definitivamente concluido. Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis de la Novena Época. Registro: 177983. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.265 L. Página: 1418. DESISTIMIENTO DEL ACTOR EN MATERIA LABORAL. EFECTOS PROCESALES. El desistimiento tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia, ya sea de la instancia o de la acción, por parte de la actora.” Y la diversa tesis de la Novena Época. Registro: 169511. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta. Tomo XXVII, **junio** de 2008. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.383 L. Página: 1224. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN O DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE REALIZÓ RESPECTO DE UN CODEMANDADO Y NO EXISTIÓ LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO CON LOS DEMÁS, NO PUEDE BENEFICIAR A ÉSTOS. El desistimiento de la acción o de la demanda respecto de un codemandado no puede beneficiar a los demás cuando no existe entre ellos un litisconsorcio pasivo necesario; en tal virtud, la Junta al dictar el laudo debe resolver todas y cada una de las prestaciones reclamadas a los restantes codemandados, respecto de los cuales persistió el proceso laboral.”-----

CUARTO: Resulta procedente absolver al TITULAR DE LA DEL del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, no obstante que al no haber comparecido a juicio se le haya declarado por inconforme con todo arreglo conciliatorio, y por confeso fictamente de los hechos de la demanda y se le declarara por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas, dada su inasistencia al desahogo de dicha audiencia. Esto es así; ya que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de este codemandado; pues la propia actora, en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en los hechos 2, 7, 8, 9 y 11 se advierte la relación de trabajo se la atribuye al, e independientemente que compareció dicho instituto demandado por conducto de su apoderado legal y acepto la relación laboral con el hoy actora; relación laboral que quedó acreditado por la propia actora con el informe rendido por Subdelegado de prestaciones económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales y que consta agregado en autos (f.131 a 132) quien informo que la actora se encuentra en estatus vigente como trabajadora del, luego de donde si bien tuvo alguna relación con la del, lo fue en su carácter de representante del, y no con el carácter de patrón de la actora; motivo por lo que se absuelve TITULAR DE LA DEL del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. **“REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera

simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.” -----

QUINTO: Como hechos aceptados entre la actora C. :::::::::::::::::::: y el ::::::::::::::::::::, tenemos la existencia de relación laboral fecha de inicio de relación laboral 16 de enero de 1994, categoría de maestra bilingüe de Educación Preescolar Indígena.-----

SEXTO: Tomando en cuenta que el ::::::::::::::::::::, opone en el capítulo de excepciones y defensas la excepción de prescripción, se realiza su estudio la cual la opone en los siguientes términos: “V.- LA PRESCRIPCIÓN. Que se opone de manera cautelarmente, se hace valer toda vez que el trabajador pretende el pago de prestaciones por un periodo mayor a un año, razón por lo cual es operante dicha excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la ley obrera, que se hace consistir que las prestaciones que no se hayan reclamado aun año anterior a la fecha de la presentación de la demanda ha caído bajo la sanción de la prescripción; misma que se hace valer en cuanto a todas las prestaciones reclamadas consistente en **salarios devengados, diferencia salariales, cuotas obrero patronales, vacaciones, prima vacacional y las que de manera extralegal lo reclama aguinaldo, bono de seguridad social, quinquenios**, que no hayan sido reclamadas a un año anterior a la fecha de la prestación de la demanda, ha caído bajo la sanción de la prescripción; es decir el actor presentó su demanda el 17 de NOVIEMBRE DEL 2020; por lo tanto, todas las prestaciones generadas anteriores al 17 de NOVIEMBRE DE 2019 están prescritas. Esto sin aceptar o conceder derecho alguno de la parte actora.” Es de señalarse que , en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y en lo tocante las prestaciones de **salarios devengados, diferencia salariales, vacaciones, prima vacacional y las que de manera extralegal lo reclama aguinaldo, bono de seguridad social, quinquenios**, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un día anterior al último año de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la demanda, que comprende del 17 de noviembre de 2019 al 17 de noviembre de 2020, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es

exigible.”-----

En lo referente a la prestación de **cuotas obrero patronales**, que opone el demandado, resulta inoperante debido a que lo sustenta en el artículo 516 de ley Federal del Trabajo, siendo que las cuotas obrero patronales son prestaciones de seguridad social, cuyo su término prescriptivo se rige dependiendo del Instituto de seguridad social que corresponda al trabajador y en el presente caso el término prescriptivo se rige en términos de la ley de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado y que estipula en sus artículos 248 a 251, de la ley del ISSSTE; y no por la ley Federal del Trabajo. Y toda vez que no está facultado a esta autoridad la suplencia de la deficiencia a la parte demandada, resulta improcedente la excepción de prescripción que opone sirve de sustento Registro: 186748. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Junio de 2002, Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 48/2002. Página: 156. De rubro, “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.” **E independientemente de lo anterior es que el derecho a la inscripción retroactiva de un trabajador al régimen correspondiente es imperceptible.** Sirve de sustento a esta determinación la tesis de la Época: Décima Época Registro: 2007279 .Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.). Página: 1954 “SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 123,

apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles." -----

SÉPTIMO: Como principal punto controvertido a resolver entre la actora C. :::::::::::::::::::: y el ::::::::::::::::::::, tenemos el determinar la procedencia o no, del reconocimiento y respecto de antigüedad en la categoría E1489 maestro bilingüe de educación preescolar indígena con clave presupuestal 11078729E1489000200153 desde el 16 de enero de 1994, esto debido a que la actora manifiesta que: "1. Ingrese a laborar para los demandados el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la categoría E1489 de maestro bilingüe de educación preescolar indígena, con la clave presupuestal 110787229E1489000200153 mismo que he venido desempeñando con eficiencia y tengo vigente, pues en ningún momento he dado motivo para ser separado de mi trabajo, ni se me ha notificado rescisión alguna de la relación de trabajo." "2. Por necesidades del servicio, mediante oficio 339 de 22 de junio de 2019, el Jefe de Zonas de la Supervisión indígena número 20 de la heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca dependiente del ::::::::::::::::::::, me otorgan ORDEN DE COMISION DE LA MESA TÉCNICA DE NIVEL DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, con las mismas prestaciones que venía percibiendo en la categoría E1489 de maestro bilingüe de educación, con la clave presupuestal 110787229E1489000200153, en la plaza de base 200153, firmando por escrito, un contrato laboral, ..." Por su parte; el instituto demandado se controvierte manifestando que: "1. Ciertamente es que la actora inicio a laborar para mi representada el 16 de enero de 1994 con la categoría de Maestro bilingüe de Educación Preescolar Indígena, haciendo la aclaración que inicio a laborar con la clave presupuestal

11078729E1489000200153. Es falso que se haya desempeñado en la actualidad y que esté vigente desempeñando sus labores, ya que se encuentra inactiva dado que desde el año 2014, quincena 03 tiene registro de licencia por comisión sindical o elección popular, motivo por el cual no se le genera a partir de dicha fecha ningún pago. Es falso que haya sido separada de su trabajo, ni existe rescisión, lo cierto es que se encuentra inactiva dado que desde el año 2014, quincena 03, tiene registro de licencia por comisión sindical o elección popular, motivo por el cual no se le genera a partir de dicha fecha ningún pago.” “2. El correlativo que se contesta es falso por lo tanto se niega. Resulta falso que autoridad alguna a nombre de mi representado haya otorgado orden de comisión con el carácter de nombramiento para el desempeño de actividades técnico administrativas adscrita como Auxiliar de la mesa Técnica de Nivel de Educación Preescolar, con las misma prestaciones que venía percibiendo en la categoría de E1489 de Maestro Bilingüe en Educación preescolar indígena, firmando un contrato laboral con las condiciones a que refiere en el punto que se contesta, por las siguientes razones: **PRIMERO.** Se encuentra inactiva dado que desde el año 2014, quincena 03 tiene registro de licencia por comisión sindical o elección popular, motivo por el cual no se le genera a partir de dicha fecha su pago y hasta la fecha no ha solicitado de manera oficial ni por ningún medio su reingreso a laborar en su centro de trabajo. **SEGUNDO.** Mi representando no otorga contratos laborales a través de Directores, ni supervisores, ni Jefes de zona, ni funcionario alguno sin facultades para ello, que labore en el instituto, en la forma y términos en que lo refiere la actora, ya que el documento que mi representa expide y con el que se formaliza la relación laboral es el denominado Formato Único de Personal en el que se contiene la asignación de plaza mediante el otorgamiento de nombramiento (Formato Único de Personal), el cual formaliza la relación de trabajo entre el titular de la dependencia del trabajador, ya que dicha expedición, es el acto administrativo mediante el cual se autoriza la asignación de recurso a través de una clave presupuestal para el pago de un puesto o plaza determinado. **Lo anterior de acuerdo con el Manual de Normas para la Administración de Recursos humanos en la secretaría de Educación Pública; aplicable a mi representado** en la fracción III EMPLEO, en su punto 9.- Nombramiento, es la asignación de plaza al personal que se encuentra al Servicio de la Dependencia, mediante la Constancia de Nombramiento que formaliza la relación de trabajo entre el Titular de la Dependencia y el Trabajador, el cual debe estar suscrita por la autoridad facultada para autorizar el nombramiento, por el servidor público facultado para verificar los datos contenidos en la misma, por los tipos de nombramientos son los siguientes manera: Interino, Provisional y definitivo, así como lo establece el **artículo 11 del reglamento de la Comisione Generales de Trabajo del Personal de la Secretaria de Educación pública** también aplicable a mi representado. “...*Artículo 11. Los trabajadores prestarán a la secretaría servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros mediante nombramiento definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada, expedido por el Titular de la misma o por persona que estuviere facultada para ello...*” **TERCERO** Además conforme a al Reglamento interior del :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: en su artículo 27 fracción XX y 29 fracción V, los únicos facultados para otorgar adscripciones son el oficial mayor a través de la Oficialía Mayor y/o el Director Administrativo a través de la Dirección Administrativa, Ni directores, Ni supervisores, ni Jefes de Zona, ni Funcionario Alguno sin facultades que labore en el Instituto

estará facultado para contratar en la forma y términos que la actora manifiesta que firmó contrato laboral ya que dicho reglamento Interno del ::::::::::::::::::::, solo les faculta a las Unidades Administrativas citadas la facultad de adscribir y en todo caso contratar al personal excepto aquellos comprendidos dentro de la LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MESTRAS Y LOS MAESTROS el cual tiene lineamientos especiales.

CUARTO. No existe dentro de la estructura administrativa, ni centro de trabajo en planteles educativos que se denomine MESA TECNICA DE NIVEL DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, ya que esa denominación corresponde en todo caso a una estructura sindical por lo que esta autoridad deberá tomar en cuenta ya que un sindicato es un ente diferente en este caso a mi representada, por lo que, la actora no puede afirmar haber estado laborando para mi representada. Y en el último párrafo de ese punto señala “Así mismo, se reitera que la misma actora, no confiesa haber laborado para su patrón sino confiesa haber estado en el puesto de Auxiliar de Mesa Técnica de Nivel de Educación Preescolar, teniendo actividades técnico administrativas que no tienen nada que ver con las actividades docentes de categoría que es Maestra Bilingüe de Educación Preescolar Indígena.”.- En este orden de ideas tenemos que, dado que la actora afirma que desde que inicio la relación laboral con el instituto demandado ha venido desempeñando con eficiencia y tiene vigente, la categoría E1489 de maestro bilingüe de educación preescolar indígena, con la clave presupuestal 110787229E1489000200153; admitiendo que mediante oficio de fecha 339, 22 de junio de 2019, el Jefe de Zonas de la Supervisión indígena número 20 de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca dependiente del ::::::::::::::::::::, le otorgan ORDEN DE COMISION DE LA MESA TÉCNICA DE NIVEL DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, con las mismas prestaciones que venía percibiendo en la categoría E1489. Y por su parte el instituto demandado asevera que la actora desde el año 2014, quincena 03 tiene registro de licencia por comisión sindical o elección popular, y que desde esa fecha no ha solicitado de manera oficial ni por ningún medio su reingreso a laborar en su centro de trabajo. Así las cosas es al instituto demandado a quien corresponde acreditar que la actora solicito licencia por comisión sindical y que a la fecha no se ha reincorporado a su trabajo. Sirve de sustento a esta determinación los el criterio establecido en la tesis aislada de la Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Mayo de 2002, Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.”** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos

los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.” **En consecuencia se pasa valorar las pruebas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y resulta que:**

La confesional a cargo de la actora C. (f. 127 a 128) le favorece en el sentido de que se tuvo a la actora reconociendo que la Ley General del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros establece los lineamientos para acceder a una clave de dirección, que la Ley General del Servicio Profesional Docente establece las formas de ingreso como promoción a una clave Directiva, admitiendo que la autoridad educativa le otorgó únicamente durante la relación de trabajo la clave presupuestal 078729E14890002000153, admitiendo que siempre ha tenido y laborado para el con esa clave presupuestal, admitiendo que ha tenido la categoría E1489 de maestro bilingüe de educación preescolar indígena, durante toda la relación de trabajo que ha tenido con el, manifestó que si, pero a partir del veintisiete de enero de dos mil veinte le otorgaron como Directora el ING.- Las documentales consistente en: 1.-un oficio No. DA/1066/2021 de fecha 25 de junio de 2021, (f. 79) y 2.-La documental de oficio DI/309/2021 de fecha 24 de mayo de 2021, que dice suscrito y firmado por el Director de informática del- (80) ambas documentales carecen de valor probatorio debido a que se tratan de documentos unilaterales en el que únicamente consta la intervención de personal del; respecto del primer documento consta fue suscrito por el Director administrativo del, dirigido al Director de Servicios Jurídicos del propio del y con sellos de esa misma dirección y sello de recibido de la Dirección de Servicios Jurídicos del Y respecto del segundo documento fue suscrito por el director de informativa dirigido al directo de Servicios jurídicos del mismo Instituto y en el consta tanto el sello de la dirección administrativa y sello de recibido de la dirección de servicios jurídico, por lo anterior el contenido de dichos documentales no puede ocasionar perjuicio a su contraparte, sirve de sustento a esta determinación la tesis de la Octava Época. Registro: 215767. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 67, Julio de 1993, Materia(s): común. Tesis: III.T. J/41. Página: 45. “DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO SOLO POR EL OFERENTE. VALOR PROBATORIO DEL. El documento privado que sólo contiene la firma y la consignación de determinado hecho declarado sólo por su oferente, no puede deparar perjuicio a su contraparte, por no aparecer que ésta hubiera intervenido en su elaboración ni persona que le obligue con sus actos, así que lo asentado únicamente obliga o perjudica al que aparece como suscriptor.” – Tanto la copia simple del manual de normas para la administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública (f. 81 a 85) y el Reglamento Interno del (f.86 a 101) tienen valor probatorio pleno debido a su naturaleza y obligatoriedad de documentos públicos, dada la inserción de tales documentos por el órgano oficial de difusión; y ambos documentos aparece publicado en la página web de la SEP, el primer en https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/24e8c91d-d2fc-4977-ad19-dc572c3e4439/manual_normas_administracion_recursos_humanos_sep.pdf y el segundo en la

página web <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2015/07/EXT-REGLAMENTOIEEPO-2015-07-28.pdf>, sirve de sustento a apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época. Registro: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260. “PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”. Así las cosas, se advierte que las copias de ambos documentos coinciden con los que obran en la página web. Respecto del manual que obran en el expediente que nos ocupa, coincide con las de la página 31 a 39, de cuyo análisis se advierte le favorece al oferente, pues en el punto 9. NOMBRAMIENTO, y puntos que lo comprende, se advierte que dicha normatividad establece que la formalización de la relación de trabajo es mediante nombramiento suscrito por autoridad facultado para ello, por el trabajador y el servidor público facultado para verificar los datos en el contenidos, E independientemente que dentro de este capítulo no contempla la figura de contrato de trabajo. Y respecto del Reglamento Interno del ::::::::::::::::::::::::::::::: la copia que obra en el expediente coincide en todas y cada una de sus partes. Del cual sea advierte que en su artículo 27 fracción XX, determina: “ARTICULO 27 Corresponderá al Oficial Mayor, el Ejercicio de las atribuciones siguientes:” “fracción XX. Adscribir, previa autorización del Director General, el personal que labora en el instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad; y el Artículo 29, fracción V establece: articulo 29. Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:” fracción V. Proponer al oficial Mayor, los Cambios de Adscripción del personal que labora en el instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad.” Le favorece al oferente pues con el acredita que el otorgamiento de adscripciones es únicamente a través del Oficial Mayor y/o Director Administrativo.- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana no le favorece al oferente pues con el material probatorio que ofreció, no acreditó su carga procesal asignada, pues no demostró que la actora haya solicitado licencia por comisión sindical y que a la fecha de la presentación de la demanda no se haya reincorporado a su trabajo.-----

Y sin que sea contrario a lo anterior, atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se analiza el material probatorio que ofreció la actora en el presente juicio y resulta que: **Por lo que respecta a las 10 documentales que en copias certificadas que integran un cuadernillos que fue certificado por notario público y que continuación se detalla:** La documental consistente en: 1.-una impresión del expediente electrónico del ISSSTE, compuesta de seis foja útiles (f.59 a 61)

documento que fue ofrecido para acreditar el hecho 1 de la demanda, que el Instituto tiene activa como trabajador a ::::::::::::::::::::, que entera aportaciones de la actora; es de señalarse que si bien la circunstancia de no haya sido objetado por el demandado en cuanto autenticidad de contenido y firma, ello no tiene como consecuencia que ésta tenga valor probatorio pleno, pues requiere de su perfeccionamiento para tal efecto Y resulta que en la especie, dicha impresión cuenta con sello digital, lo que equivale a la firma electrónica, independientemente ésta documental forma parte del cuadernillo de 11 documentales que lo conforma (f.59 a 72) cuadernillo que se encuentra certificada por notario público como se advierte en la foja 73 de este expediente, en el cual dicho notario dio fe que tuvo a la vista los cuales son reproducción fiel y literal de sus originales; por ende tal documento tiene valor probatorio en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 179623. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/2005. Página: 540 “COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 477, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.", sostuvo que las copias fotostáticas certificadas tienen valor probatorio no sólo cuando se expiden sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes; asimismo, estableció que la referencia que hace el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original, no constituye un obstáculo para realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que dicho precepto tiene el propósito de precisar que el original es idóneo para el cotejo, pero no impide que se lleve a cabo con una copia certificada. En congruencia con tal criterio, se concluye que a las copias fotostáticas certificadas por Notario Público exhibidas en el juicio laboral se les debe dar, en cuanto a su contenido, el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original, sin que ello signifique que ese documento sea apto para demostrar el fin que se persigue, pues ello dependerá de las objeciones o a la apreciación que en derecho haga la Junta en su resolución.” Así las cosas, dicho el expediente electrónico del ISSSTE, compuesto de seis foja útiles (f.59 a 61) merece valor probatorio debido a que la Ley del ISSSTE en su artículo 10 en lo que interesa determina, que dicho instituto definirá los medios para integrar un expediente electrónico único para cada Derechohabiente; que el expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica,

historia crediticia institucional, así como otros conceptos que se definan en el reglamento respectivo. Que el personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente electrónico, así como los Derechohabientes tendrá acceso a la información de sus expedientes mediante los mecanismos y normas que establezca el Instituto. Que la certificación que el Instituto emita en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el expediente electrónico a que se refiere este artículo, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales. Y en el caso particular dicho documento digital es obtenido del SINAVID, que es la oficina virtual en la que los derechohabientes pueden obtener su historial de cotización, su historia clínica; o solicitar sus talones de pago, en el caso de que sean pensionados, entre otros servicios del ISSSTE, documento que cuenta con sello digital que es la cadena, expediente digital cuya fecha de emisión es del 22/09/2021, y con el cual acredita la oferente que esta reportado ante dicho instituto los datos personales de la trabajadora ::::::::::::::::::::, dentro de ellos en el rubro ESTADO: ACTIVO, aparece también la clínica unidad médica a la que pertenece, y en rubro de datos laborales: a aparecer Ramo ::::::::::::::::::::, pagaduría: ::::::::::::::::::::, fecha de alta: 16/12/1994, nombramiento: base, modalidad: 01 todos los seguros, prestaciones y servicios, sueldo básico y remuneración total de \$8,723.00 y en el historial de cotización, aparecen las cotizaciones efectuadas por la Secretaria de Educación Pública (SEP) desde el inicio 16/12/1994 a 31/12/2009 y por parte del Instituto Estatal de Educación pública de Oaxaca, a partir del 16/05/2007 siendo el último periodo de inicio 16/01/2013 y fecha de término: A LA FECHA sueldo básico \$8,723.00. Así las cosas tomando en cuenta la fecha de emisión de dicho expediente 22/09/2021 debe concluirse que sigue vigente hasta dicha data. -----**En cuanto a la documentales de los puntos 2. 3, 4, 5 y 9 admitidas a la actora en el punto 1 del auto de calificación de pruebas, consistentes en:** copias certificadas por notario público: del oficio 339 de fecha 22 de junio de 2019, oficio 01 de fecha 24 de junio de 2014, Oficio 610 de fecha 09 de agosto de 2019, oficio 25/2019 de fecha 5 de agosto de 2019,y del oficio IEEPO/SGSE/UEI/0269/2020 de fecha 27 de enero de 2020, las cuales forman parte merecen valor probatorio debido a que no fueron objetados por el demandado en cuanto autenticidad de contenido y firma, y de que estos documento forman parte del cuadernillo de 11 documentales que se encuentra certificadas por notario público(f.59 a 72) como se advierte en la foja 73 de este expediente, en el cual dicho notario dio fe que tuvo a la vista los cuales son reproducción fiel y literal de sus originales; por ende tienen valor probatorio en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia de la Novena Época. **Registro: 179623.** Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/2005. Página: 540 de rubro “COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES.” La cual fue transcrita previamente al inicio del análisis de las documentales ofertadas por la actora y que obvio de repeticiones se da por reproducido. **Atento a lo anterior; tenemos que:** La documental 2 consistente en la copia certificada por notario público oficio 339 de fecha 22 de junio de 2019 (f. 62) la actora acredita que el C. PROF. ::::::::::::::::::::, que

en esa fecha mediante el referido oficio el Jefe de Zonas de Supervisión Indígena NUM 20, 20FJI0020U HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, del (.....) hiso de su conocimiento, que con carácter de su nombramiento y de conformidad a las disposiciones normativas establecidas en el reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del personal de la, en sus artículos 10,11,12,13, 24 fracción II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX,XI,XII, XIII, XIV, XV, XVI, 26 fracciones I, II,III;IV,V,VI y demás relativos de la circular No.24-1 de fecha 18 de marzo de 1981, para sus funciones de técnico-administrativas en esas oficinas (Jefatura de zonas) quedaba adscrita como AUXILIAR DE MESA TÉCNICA DEL NIVEL DE EDUCACIÓN PREESCOLAR; haciendo de su conocimiento también que, su periodo vacacional sería escalonado conforme a los acuerdos establecidos previamente con la instancia Sindical del ese Centro de Trabajo. – Con la documental 3 consistente en la copia fotostáticas de notario público del oficio 01 de fecha 24 de junio de 2014 (f.63), le favorece solo en el sentido que la actora C. PROFA. como AUXILIAR DE LA MESA TECNICA DE EDUC. PRESCOLAR, suscribe dicho oficio al PROF. JEFE DE ZONAS DE SUPEVISIÓN NUM. 20 TLAXIACO, OAXACA, donde le hace de conocimiento a dicha jefatura que con esa fecha en dicha calidad de Auxiliar de mesa técnica de nivel de educación preescolar, se presentó a iniciar sus labores administrativas de nivel, de acuerdo al acuerdo a la orden de comisión que dice se le confiere para el ciclo escolar 2018-2019, documento que cuenta con la firma de este último, de visto bueno y sello de la jefatura de zona de supervisión indígena núm. 20 20FJI0020U Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.- la documental 4 copia certificada por notario público del oficio 610 de fecha 09 de agosto de 2019, (f.65) le favorece pues con este documento acredita que el Jefe de Zonas de Supervisión de, PROF., dirigió dicho oficio a la actora, en el que le comunica que en base al Dictamen de la Comisión Mixta de Cambios y con fundamento en los artículos 24 fracción II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X, 25 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX,XI,XII, XIII, XIV, XV, XVI, 26 fracciones I, II,III;IV,V,VI 26 fracciones I, II,III;IV,V,VI, VII y 55 fracción I, II, y III del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública así como de las relativas a la circular no. 24-1 de fecha 18 de marzo de 1981, le expide la orden de comisión para que con la misma categoría que le da su nombramiento pase a disposición de la Zona Escolar 189, con cabecera en Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca a cargo del C. Prof., quien le designaría su centro de trabajo correspondiente.- La documental 5.- consistente en la copia certificada por notario público del oficio 25/2019 de fecha 15 de agosto de 2019, (f.66) consistente en un oficio de orden de adscripción, DIRIGIDO a la actora C. CATEGORIA DE MAESTRA BILINGÜE DE EDUCACION PREESCOLAR, R.F.C., CLAVE: 11078729e1489000200153, con cual pretende acreditar que le fue expedido nombramiento de directora, no le favorece al oferente debido a que con este no se acredita el nombramiento, pues de la documental en comento, se advierte que solo es una orden de adscripción dirigido a la actora el quince de agosto de 2019 por el Supervisor de la zona escolar indígena numero 189 20FZ10189Z Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca. C. Profr., quien hace mención a la actora que en la categoría que le da su nombramientos como Directora Con

Grupo de Escuela, Francisco I, Madero den la Localidad de San Juan del Rio Municipio de Magdalena peñasco, donde la exhorta a cumplir con responsabilidad de sus funciones.-y con la documental 9 consistente copia certificada por notario público del oficio IEEPO/SGSE/UEI/0269/2020 de fecha 27 de enero de 2020 (f. 71) la cual ofrece para efecto de acreditar que el personal del ::::::::::::::::::::, titular de la unidad de Educación indígena de educación preescolar le otorga a la actora un nombramiento como encargada de grupo. Tampoco le favorece a la oferente pues se advierte solo es una orden de presentación provisional por tiempo fijo al termino del siclo escolar 2019 -2020. Para prestar sus servicios en C.T. 20DCC1879Q. LUGAR DE ADSCRIPCIÓN: CENTRO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR INDIGENA “FRANCISCO I. MADERO, DOMCILIO DEL C.T.: SAN JUAN DEL RIO, MAGDALENA PEÑASCO, TLAXIACO OAX., CLAVE PRESUPUESTAL 11078729E1489000200153, FUNCIÓN A DESEMPEÑAR DIRECTORA ENCARGADA CON GRUPO, ZONA ESCOLAR 189. Orden de presentación que fue suscrita por la Titular de la Unidad de Educación Indígena, C. ING. ::::::::::::::::::::. donde encomienda a la actora :::::::::::::::::::: para que en un plazo máximo de 5 días a partir de su fecha de expedición no mayor de 10 días naturales entregue a esa área la recepción de la misma.-----

-----Por otra parte y por lo que respecta a las documentales 6,7,8 y 10 admitidas a la actora en el punto 1 del auto de calificación de pruebas, consistentes en copias certificadas por notario público: del oficio 01 de 15 de agosto de 2019, del oficio 02 de fecha 16 de agosto de 2019, del oficio 49/2019 de 4 de agosto de 2019 y del oficio 05 de fecha 08 de enero de 2020 que también forma parte del cuadernillo de 11 copias certificadas por notario público, merece valor probatorio debido a que fueron objetada entre otros aspecto por el instituto demandado, en cuanto autenticidad de contenido y firma (f. 103), sin embargo pese a que el demandado estaba obligado a probar sus objeciones no aporó prueba alguna para tal efecto carga procesal que le correspondía, en términos del criterio jurisprudencia de la Octava Época.

Registro: 217473. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993, Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/238. Página: 105. “DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA. En Materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo. Por lo que si una de las partes dice haber objetado por falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico.” **En consecuencia a lo anterior, tienen valor probatorio; resulta que con la documental del punto 6. Admitida a la actora en el punto 1 del auto de calificación de pruebas, consistente en -** Copia certificada por notario público del oficio 01 de 15 de agosto de 2019, (f.67) Le favorece en el sentido que con este documentos acredita que hizo de conocimiento al supervisor de Educación indígena zona escolar 189, Magdalena peñasco Tlaxiaco, que como profesora, directora del Centro de Educación Preescolar con clave presupuestal 11078729 que en la fecha de la suscripción de dicho oficio se presentó en dicha comunidad para iniciar sus labores educativas en el periodo escolar 2019-2020, documental que consta con el visto bueno del presidente de padres de familia de San Juan del Rio. Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, y del agente de policía.- La documental del punto 7.admitida a la actora en el punto 1 del auto

de calificación de pruebas que consistente en la copia certificada por notario público del oficio 02 de fecha 16 de agosto de 2019 (f.68) con este documento acredita que el Presidente Municipal de Magdalena Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca 2017-2019 C. y el Presidente de padre de Familia San Juan del Rio, Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oax., con visto bueno del Supervisor de zona C., dirigieron dicho escrito al Lic., Dirección Administrativa del solicitando el servicio personal docente de la actora C. PROF., para que atendiera a veinticinco alumnos de esa comunidad en el ciclo escolar 2019-2020.- La documental del punto 8. Admitida a la actora en el punto 1 del auto de calificación de pruebas, de la copia certificada por notario público del oficio 49/2019 de 4 de agosto de 2019 (f.64) el cual fue ofrecido para acreditar la permanencia de la actora en el puesto y su relación laboral con el instituto, dicho documento le reporta beneficio debido a que Supervisor de Zona Escolar, Indígena número 189 20FZ10189Z Magdalena Peñasco Tlaxiaco, Profesor En lo que interesa hace constar, que a la fecha de su suscripción de la actora., con clave presupuestal 11078729E1489000200153, categoría MAESTRA BILINGÜE DE EDUCACION PRESCOLAR, que presta sus servicios educativos en ESCUELA FRANCISCO I. MADERO. C.C.T. 20DCC1879Q, LOCALIDAD SAN JUAN DEL RIO. MUNICIPIO Y DISTRITO MAGDALENA PEÑASCO, ZONA ESCOLAR No. 084, JEFATURA TLAXIACO.- La documental del punto 10 admitida a la actora en el punto 1 del auto de calificación de pruebas consistente en la copia certificada por notario público del oficio 05 de fecha 08 de enero de 2020 (f. 70) que también forma parte del cuadernillo de 11 copias certificadas por notario público, por los motivos expuestos al inicio de este apartado merece valor probatorio. En esa fecha elaboro tal escrito dirigido al Profesor supervisor Federal de Educación Zona Escolar Número 189, Magdalena Peñasco Tlax. Oaxaca en el cual le informa que en esa fecha después de haber disfrutado de sus vacaciones decembrinas, se presentó a reanudar sus labores como Director de grupo en el Centro de Educación, con clave presupuestal 11078729E1489000200153; con lo que acredita que sigue activa, es decir que sigue prestando sus servicios para el instituto demandado. -----

En cuanto a la documental consistente el informe rendido por Subdelegado de prestaciones económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado respecto de, inciso b) descrito en el punto 2 del escrito de pruebas del actor, consistente: b) que informe si a la fecha la C., se encuentra dada de alta en el ISSSTE como trabajadora del, con número de CURP con RFC y el número de Seguridad Social, (f.131 a 132) le favorece debido a que el ISSSTE informo que una vez consultado el sistema de Afiliación y vigencia, informo que la C. se encuentra en estatus vigente como trabajadora del, y para pronta referencia anexó caratula del SIPE-AV.- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana le favorece a la actora toda vez que en autos, el, no acredito que la actora hubiese solicitado licencia por comisión sindical y que a la fecha no se ha reincorporado a su trabajo, y por el contrario sin que tenga carga procesal la actora con las pruebas que aportó si demostró que sigue vigente su

relación laboral con el IEEEEPO.-----

OCTAVO : Por lo anteriormente expuesto, y en lo conducente al RECONOCIMIENTO Y RESPECTO DE SU ANTIGÜEDAD EN LA CATEGORÍA E1489 MAESTRO BILINGÜE DE EDUCACIÓN PREESCOLAR INDÍGENA CON LA CLAVE PRESUPUESTAL 11078729 E1489000200153 DESDE EL 16 DE ENERO DE 1994 HASTA DICTADO EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, debido a que el instituto demandado acepta la fecha inicio de la relación laboral desde el dieciséis de enero de dos mil catorce; que la actora en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en el hecho 1 expresamente confiesa que ingreso a laborar en esa categoría y clave presupuestal, la cual admitió el instituto demandado al contestar el hecho 1 reconoció fue con la que inicio a laborar la actora, y toda vez en autos consta que la actora sigue prestando sus servicios para el Instituto Estatal de educación Pública como se advierte del oficio visible a fojas 70, de fecha ocho de enero de 2020, así las cosas concatenado este con el informe rendido por parte del ISSSTE de fecha 17 de agosto de 2022 (f.131 y 132) del cual se desprende la presunción jurídica de la existencia de relación laboral de la hoy actora con el ::::::::::::::::::::, a la fecha de la emisión de dicho informe pues, informo que aún sigue inscrita y vigente como trabajadora del instituto educativo, demandado, así pues atento a la jurisprudencia de la Séptima Época. Registro: 242809 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Página: 126 Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 30. Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 39, página 37. Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 2, página 6. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 25, página 25. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 35, página 22. “ANTIGÜEDAD, GENERACION DE DERECHOS DE. La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicios por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral.”. Por consiguiente se condena al :::::::::::::::::::: debe respetar y reconocerle a la actora C. PROFESORA :::::::::::::::::::: una antigüedad genérica desde el 16 de enero de 1994 al 17 de agosto de 2022 (28 años, 8 meses 16 días), en la categoría E1489 maestro bilingüe de educación preescolar indígena con la clave presupuestal 11078729 E1489000200153 en la que la actora por confesión expresa en términos 794 de la ley laboral, en el hecho uno confiesa ha venido desempeñando y tiene vigente.- Derivado de lo anterior resulta y con fundamento en el la fracción VIII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, procede condenar al IEEEEPO a expedirle la actora C. PROFESORA :::::::::::::::::::: LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EN QUE SE HAGA CONSTAR LA ANTIGÜEDAD que lleva la actora al servicio de la demandada.- En cuanto al PAGO DE SALARIO RETENIDO O DEVENGADO EN LA CATEGORÍA E1489 MAESTRO BILINGÜE DE EDUCACIÓN PREESCOLAR INDÍGENA por la cantidad de \$8,723 de manera quincenal con todos los incrementos legales y contractuales y prestaciones accesorias contempladas en el clave presupuestal 11078729 E1489000200153 que dice se encuentra enunciado de manera enunciativa no limitativa por los siguientes conceptos: 07 Sueldo compactado, 02 Fondo de pensiones y diversas prestaciones del

I.S.S.S.T.E., 38 Ayuda de despesa, E9 Asignación docente genérica, 04 Servicio médico y maternidad, 39 Material Didáctico, Q3 Acreditación por años de servicio, 44 Previsión social múltiple, SC Servicios Curriculares, 58 Cuota sindical, CD Complemento de despesa, 01 Impuesto sobre la renta y 77 Seguro de retiro, Seguro Institucional prestaciones reclamadas es la comprendida del 22 de junio de 2019 a la fecha de la presentación de la demanda. Tomando en consideración que el instituto demandado controvertió el salario quincenal señalado por la actora, sin que en autos demostrara que fuera otro, carga procesal que le correspondía en términos de lo que prevé la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, por ende resulta cierto el señalado por la actora de \$8,723 o \$581.53 diarios, por otra parte debió a que la actora demanda el pago de esta prestación por el periodo comprendido del 22 de junio de 2019 a la fecha de la presentación de la demanda; así las cosas al no existir prueba de su pago por el periodo comprendido del 22 de junio de 2019 a la fecha de la presentación de la demanda, 17 de noviembre de 2020, (en el cual existieron 40 quincenas 25 días) con fundamento en el artículo 33 y 99 de la Ley Federal del Trabajo, sobre la base del salario señalado con antelación, el instituto demandado que nos ocupa, debe pagar a la actora la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS. Por último cabe señalar que resulta improcedente el pago con los incrementos y mejoras de las prestaciones que enuncia en el punto dos del capítulo de prestaciones, con que demanda los salarios devengados, debido a que únicamente se limitó a enunciarlos, sin señalar el monto de cada uno de los conceptos aludidos, ni consta de instrumental de actuaciones prueba alguna que acredite el pacto o condiciones contractuales para su pago, ni la existencia de incremento o mejoras, del salario en la categoría en que se desempeñó la actora, y menos aún que durante la tramitación del juicio de la fecha de la demanda al día que se dicta esta resolución la actora siga prestando sus servicios y no le hayan cubierto sus salarios devengados.- Ahora bien, POR CUANTO HACE AL RECLAMO DEL PAGO DE AGUINALDO a razón de 90 días anuales correspondiente al año 2019, más los que se sigan generando con forme al artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado hasta el cumplimiento del laudo, cuenta habida que el demandado negó le asista derecho por tornarse en extralegal además que su fundamento es erróneo. Es de señalarse que de la interpretación del artículo 1 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, si le es aplicable, toda vez que si bien de manera expresa al determinar la aplicabilidad de esa ley en el artículo en comento; no denomina a los Trabajadores de la ::::::::::::::::::::, en la parte Final determina “así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.” Y resulta que la Secretaría de Educación pública, ya que esta realiza funciones de servicios Públicos y por ende le es aplicable al organismo público descentralizado denominado :::::::::::::::::::: a quien prestó sus servicios la accionante. Y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el artículo 42 bis dispone “Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado

sus servicios menos de un año.” Por consiguiente es a razón de 40 días que por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2019 que demanda la actora, que multiplicado por el salario diario percibido por la actora de \$ 581.53, le corresponde la cantidad de VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, cabe señalar que por lo que respecta al aguinaldo que se sigan generando, resulta improcedente pues el derecho al pago de aguinaldo en el presente caso no tiene carácter indemnizatorio, pues no ejercito como acción principal despido injustificado o reinstalación, pues el derecho al pago de aguinaldo se genera por la prestación de servicios, e independientemente de que no especifica de que fecha a que fecha comprende la expresión los que se sigan generando.- En cuanto PAGO ANUAL DE 20 DE SUELDO POR CONCEPTO DE VACACIONES con forme al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por el año de 2019, más los que se sigan generando durante la tramitación del juicio reclamo que el demandado niega tenga derecho pues su reclamo se torna extralegal. Por los motivos expuestos en la condena de la prestación anterior, tenemos que la ley en comento en su artículo 30 establece: “Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto;....” En consecuencia al no constar en autos que la parte demandada haya cubierto a la actora el aguinaldo correspondiente al año 2019, multiplicado los 20 días anuales, por el salario diario que tenemos anotado percibió la actora de \$581.53 el instituto educativo demandado por esta prestación debe pagarle la cantidad de ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS. -----

NOVENO: Se Absuelve al :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: del pago de: 3.- El OTORGAMIENTO DE PLAZA O BASE como Directora con Grupo de Maestro Bilingüe preescolar Indígena con clave presupuestal pues desde el 15 de agosto de 2019 a la fecha se ha desempeñado dicho puesto o cargo prestación que dice le asiste en términos del artículo 6 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicios del Estado, reglamentado por el apartado B) del artículo 123 de la Constitución Federal. Deviene la improcedencia de esta reclamación debido a que el otorgamientos de plaza o base está supeditada a la acreditación de manera contundente por parte de la actora de tener mejor derecho de preferencia escalafonarios de otros trabajadores, y en el presente asunto la actora no apporto prueba alguna tendiente a acreditar lo anterior; e indigentemente que también que pesaba sobre la accionante la carga probatoria, respecto del otorgamiento de base en términos de lo que dispone la tesis de la Octava Época. Registro: 220151. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992. Materia(s): Laboral. Página: 196. “ESCALAFON Y OTORGAMIENTO DE PUESTO DE BASE. CARGA DE LA PRUEBA. Si en el juicio se reclaman el reconocimiento de derechos escalafonarios y el puesto de base, corresponde al trabajador reclamante demostrar ampliamente la acción ejercitada, sin que trascienda, de algún modo, el hecho de que la parte demandada no comparezca a juicio y por ende no se excepcione, ya que esto no conlleva necesariamente a que deba tenerse por probada la acción intentada, pues el actor tiene la carga de la prueba, debiendo aportar pruebas suficientes para acreditar fehacientemente su acción.” Carga probatoria que tampoco acredito en autos pues no apporto prueba alguna para demostrar haber tenido mejor derecho respecto de

otros trabajadores respecto de la plaza y por ende la basificación en el puesto que demanda resulta improcedente. – En cuanto al PAGO DE DIFERENCIA QUE SURJAN ENTRE LA CATEGORÍA E1489 MAESTRO BILINGÜE DE EDUCACIÓN PREESCOLAR INDÍGENA Y DIRECTORA CON GRUPO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR INDÍGENA de la Escuela Francisco I, Madero en la localidad de San Juan del Rio, Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, generados desde el quince de agosto de dos mil diecinueve cuando se le expide nombramiento correspondiente a la fecha, más los que se sigan generando. Resulta improcedente pues en autos no apporto el nombramiento que la acredite como Directora con Grupo de Educación Prescolar Indígena, expedido por Oficial Mayor y/o Director Administrativo. Tal como lo prevé el 9. del manual de normas para la administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública y el Reglamento Interno :::::::::::::::::::: en su artículo 27 fracción XX, determina: “ARTICULO 27 Corresponderá al Oficial Mayor, el Ejercicio de las atribuciones siguientes:” “fracción XX. Adscribir, previa autorización del Director General, el personal que labora en el instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad; y el Artículo 29, fracción V establece: artículo 29. Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:” fracción V. Proponer al oficial Mayor, los Cambios de Adscripción del personal que labora en el instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad.” Independientemente de lo anterior, para el caso no concedido que hubiera acreditado lo anterior en autos no señala ni acredita cual es el salario devengado por un director con grupo de educación preescolar indígena para que esta autoridad contara con los elementos necesarios para determinar el monto de las diferías entre ambas categorías que reclama. - PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIALES DEL ESTADO, AFORE, FOVISSSTE QUE CONFORME A LA LEY LE CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL ENTERAR A DICHAS INSTITUCIONES, QUE NO HAN ENTERADO POR TODO EL TIEMPO QUE ESTUVO Y SIGA ESTANDO AL SERVICIO DE LOS DEMANDADOS, resulta improcedente su petición pues la actora apporto como pruebas la documental consistente en: 1.-una impresión del expediente electrónico del ISSSTE, compuesta de seis fojas útiles, la cual tiene como fecha de emisión el 22/09 de 2021 (f.59 a 61) y el informe rendido por Subdelegado de prestaciones económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado, el cual fue emitido el 17 de agosto de 2022 (f.131 a 132) los cuales tienen valor probativo pleno por los motivos asentados al realizar su análisis, respecto del primer documento y en el historial de cotización consta su tipo de cotización normal fecha de inicio 16/01/2013 fecha de término a la fecha sueldo básico \$8,723.00 y respecto del segundo documento, se advierte que la actora se encuentra vigente y dada como trabajadora del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo menos hasta el 17 de agosto de 2020. – Respecto del PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONSISTENTE EN LA EROGACIONES ECONÓMICAS QUE REALICE EN CUANTO ATENCIÓN MÉDICA, QUIRÚRGICA, MEDICINAS, MEDICAMENTOS, HOSPITALIZACIÓN, TANTO DE LA SUSCRITA COMO DE SU BENEFICIARIOS Y POR EL HECHO DE NO CUBRIR LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, SE ME NIEGUE DICHO SERVICIO POR TODO EL TIEMPO QUE NO SE ME HA PAGADO EL

SALARIO DEVENGADO HASTA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO QUE SE DICTE, resulta improcedente en primer lugar porque en los términos que lo solicita son basados en hechos a futuro de realización incierta, e independientemente consta en autos con los la documental consistente en: 1.-una impresión del expediente electrónico del ISSSTE, compuesta de seis foja útiles, la cual tiene como fecha de emisión el 22/09 de 2021 (f.59 a 61) y el informe rendido por Subdelegado de prestaciones económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado, el cual fue emitido el 17 de agosto de 2022 (f.131 a 132) que la actora con fecha posterior a la presentación de la demanda aún se encuentra inscrita y vigente por párete del :::::::::: ante el ISSSTE. - Respecto al PAGO ANUAL DE 10 DÍAS POR CONCEPTO DE PRIMA VACIONAL QUE LE CORRESPONDEN CONFORME A LA LEY, a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo que prevé el artículo 841 de la ley Federal del Trabajo, deviene la absolución de su pago, debido a que ni en el punto 10 del capítulo de prestaciones ni dentro de los hechos de la demanda, la actora señala el lapso de tiempo por el cual reclama dicha prestación, si por un año, porque meses o si por todo el tiempo de servicios, por ello al no contar con los elementos necesarios para determinar su condena esta junta se encuentra imposibilitada a determinar la cantidad liquida que le corresponde dicha prestación. - Resulta procedente absolver al ::::::::::, del pago anual de 30 días de sueldo por concepto de COMPENSACIÓN O ASIGNACION DE FIN DE AÑO, Del Ejercicio Fiscal 2019 Mas Lo Que Se Sigan Generando Hasta El Cumplimiento Del Laudo del PAGO QUINCENAL POR CONCEPTO DE QUINQUENIOS PAGO DE 5 DIAS DE SUELDO INTEGRO POR CONCEPTO DE DÍAS DE AJUSTE PAGADERO EN DICIEMBRE DE CADA AÑO, BONO DEL DÍA DE REYES , GENERADOS DESDE EL 01 DE ENERO DE 2019, la cantidad que resulte procedente por concepto de PREMIO DE DÍAS DE LAS MADRES a que tiene derecho desde el 01 de enero 2019 a la fecha, más lo que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo que se dicte. al tratarse de prestaciones extralegales en cuyo caso correspondía al trabajador demostrar fehacientemente y no con meras presunciones haber pactado su pago y el monto de ellas, y en las condiciones que lo solicita, circunstancia que no hizo la actora en el presente juicio, pues no apporto documento o prueba alguna tendiente a demostrar lo anterior, motivo por lo que se absuelve de su reclamo, sirve de sustento a esta determinación la jurisprudencia Novena Época, Registro: 186484 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.2o. J/38 Página: 1185 **PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente

se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que, tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Y la diversa tesis, I.13°. T 126 L del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito tomada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXI enero del 2005, página 1825, PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBIA AUN EN EL SUPUESTO. DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUCICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.- Si bien el artículo 879 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo determina de que si el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestra que no son ciertos los hechos, afirmados en la demanda, esto no significa que se tenga por consentidas en su integridad las prestaciones reclamadas pues como el mismo precepto lo establece, en su caso pueden ofrecerse pruebas para demostrar que no hubo despido o que no son ciertos los hechos de la demanda, sin que por ellos deba liberarse al actor de la carga probatoria para acreditar la procedencia de las prestaciones de carácter extralegal, además de que es obligación de la autoridad responsable examinar la procedencia de las acciones intentadas por el actor.”.- En cuanto al pago de PRESTACIONES EXTRALEGALES CONSIGNADAS EN LOS ACUERDOS, MINUTAS DE TRABAJO O CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEMANDADO Y LA SECCIÓN XXII DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA CUAL ES PARTE, en la categoría E1489 DE MAESTRA BILINGÜE DE EDUCACIÓN preescolar indígena con la clave presupuestal 110787229E1489000200153 EN LA Plaza de base 200153. Deviene la absolución de este reclamo debido a que no enuncia que prestaciones legales ni las contractuales que demanda, ni el periodo de su pago, pues lo hace de manera genérica, independientemente de lo anterior de que esta junta no está facultada a determinar a libre albedrío condena de prestaciones que no fueron por lo menos enunciadas, pues la suplencia de la queja en favor del trabajador no llega al grado tal de sustituir acciones o prestaciones no determinadas en su demanda. Por otro lado sin que sea contrario a lo anterior tampoco aporro como pruebas los acuerdos, minutos de trabajo o contratos de trabajo firmado entre el instituto y el sindicato nacional de trabajadores de la educación. -----

Por lo expuesto y fundado en términos de lo que dispone el artículo 845 de la Ley Federal Del trabajo aplicable al presente juicio, se: -----

I.- La actora ::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejercitó en contra del ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensa y excepciones que acredito parcialmente; de donde: -----

II.- Se condena al ::::::::::::::::::::, a respetar y reconocer la antigüedad en la categoría que solicita la actora, pago de salarios retenido o devengado, aguinaldo y vacaciones lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamento legales anotados en el considerando octavo de la presente resolución. -----

III. - Se absuelve a al ::::::::::::::::::::, del, otorgamiento de plaza o base, del pago de diferenciarías salariales entre la categoría de E1489 maestro bilingüe de educación preescolar indígena y Directora con Grupo de Educación de Educación Preescolar, del pago de cuotas obrero patronales a favor del instituto de seguridad y servicio sociales del estado, afore, fovissste que conforme a la ley le corresponde a la parte patronal enterar a dichas instituciones, que no han enterado por todo el tiempo que estuvo y siga estando al servicio de los demandados, del pago de prestaciones de seguridad social, consistente en la erogaciones económicas que realice en cuanto atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, tanto de la suscrita como de su beneficiarios, por el hecho de no cubrir las aportaciones de seguridad social, se me niegue dicho servicio por todo el tiempo que no se me ha pagado el salario devengado hasta el cumplimiento del laudo que se dicte, del pago anual de 10 días por concepto de prima vacacional, del pago 30 días compensación o asignación de fin de año, del pago quincenal por concepto de quinquenios, pago de 5 días de sueldo íntegro por concepto de días de ajuste, bono del día de reyes, cantidad que resulte como premio del día de las madres, y del pago de prestaciones extralegales consignadas en los acuerdos, minutas de trabajo o contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto demandado y la sección XXII del sindicato nacional de trabajadores de la educación de la cual dice es parte, en la categoría e1489 de maestra bilingüe de educación preescolar indígena con la clave presupuestal 110787229e1489000200153 en la plaza de base 200153. Lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando noveno de la presente resolución.-----

IV.- se absuelve al TITULAR DE LA :::::::::::::::::::: DEL ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos anotados en el considerando cuarto de la presente resolución. -----

V.-se manda archivar el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido. Respecto de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL ::::::::::::::::::::, esto de conformidad a los razonamientos y fundamentos anotados en el considerando tercero de la

presente resolución. Mismo que se da por reproducido en obvió de repeticiones.-----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. miembros que integran la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CARMEN LÓPEZ MONTESINOS

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C.ELIA POMPILIA GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRÍGUEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.